

Núm. 2115

Juésves 3  
de setiembre.



AÑO CATORCE.

1846.

## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 354.)

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.

*Por el ministerio de la Gobernacion de la peninsula, se han comunicado á este Gobierno político los siete reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas reales disposiciones dirimen. Palma 2 de setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P.—Vicente Seguí, secretario.*

Al gefe político de Guadalajara se dice de Real orden por este ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Sigüenza, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la villa de Jadraque, ha consultado, despues de oír la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Guadalajara y el juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta: que el alcalde de Jadraque en ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de aquel pueblo dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo; y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamiento de esta agua D. Joaquin Verdugo y otros, intentaron ante el espresado

juz, y admitió este en 7 de setiembre de 1844, un interdicto restitutorio, que dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. = Visto el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedia á los ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes; y declarando ejecutorios estos acuerdos, autorizaba á los gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte su ejecucion. = Visto el artículo 69 párrafo 1º de la misma ley del año de 1840, segun el cual correspondia al alcalde como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar bajo la vigilancia de la administracion superior, los acuerdos del ayuntamiento, cuando tenian legalmente el carácter de ejecutorios. = Vistos los artículos 74 y 80 de la ley municipal vigente, que han conservado estas disposiciones de la anterior. = Vista la Real órdén de 8 de mayo de 1839, dictada para d-sterrar el abuso notorio de contraponer autos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de ayuntamientos y Diputaciones. = Considerando: Que el acuerdo del ayuntamiento de Jadraque versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase conforme las dos citadas leyes, y el alcalde, ejecutando este acuerdo hizo lo que le correspondia entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador del pueblo; por lo cual estaba manifestamente escluido por la citada Real órdén de 8 de mayo de 1839 el interdicto á que se recurrió contra dicho acuerdo. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Guadalajara, á quien se devuelve el espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órdén con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real órdén comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1846. — El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de Cádiz se dice de Real órdén por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

« Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del Depositario, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. — Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz y uno de los jueces de primera instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta: que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para haberle efectivo, ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el espresado Gefe político promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 7º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, don-

de se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de contabilidad, de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos, y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto. Considerando: 1º Que si los jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecución y apremio las deudas referidas, podrian introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7º de la ley de ayuntamientos. 2º Que no pudiendo sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de diez dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada, en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arreglo á la citada ley, con lo demas que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad; remitiendo despues de ello los autos al juez de donde proceden, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1846. = El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = S. gefe político de las islas Balears.

Al gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.

« Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martinez vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de enero de 1845 y admitióle el espresado juez en 5 de marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo gefe político. = Visto el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843 el cual declaraba atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, entre

otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de ejecutorios, autorizando sin embargo al gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos. = Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 donde se ve consignada esta misma disposicion:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 segun la cual no caben contra providencias administrativas de ayuntamientos y diputaciones los interdictos de manutencion y restitution: Considerando, 1º Que el gefe político de Santander no debió remitir al juzgado ordinario á D. Felipe Martínez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado la pedia. 2º Que tampoco debió el juez de primera instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes. 3º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el gefe político, porque de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto: 4º Que intentado este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio. = Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos, dese conocimiento al referido juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madr. d. 29 de julio de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado á quella libre de responsabilidad á D<sup>a</sup> Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los registros legales para su exencion de quintas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente. = Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Santander y el juez de primera instancia de Castro Urdiales; de los que resulta: que habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de D<sup>a</sup> Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado; que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el juez referido contra dicha Balparda la accion que entendió compe-

terle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 à la Diputacion de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; à consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella Corporacion la competencia de que se trata: = Visto el R. al decreto de 6 de junio de 1844 dirigido à regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas; el cual contrae à los G. fes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administracion: = Considerando: = 1º Que si la rapidez, caracter propio de la accion administrativa, hace preciso que se niegue à los Tribunales la facultad de provocar competencias à la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aqui nace se reduzca à lo mínimo posible: = 2º Que esto se consigue atribuyendo à los G. fes políticos respecto de los Tribunales la facultad dicha, con exclusion absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administrativos. = 3º Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el G. fe político respectivo, ha sido infringido por la Diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado à cabo por sí esta competencia: = No ha lugar à decidirla: remítase el expediente al G. fe político de aquella provincia, y devuélvase los autos al juez de primera instancia de Castro Urdiales, dándose à entrambos y à la espresada Diputacion provincial, conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que en esta vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real óden con remision del expediente, para que lo haga saber à esa Diputacion provincial, y demás efectos. =

D. Real óden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para que se tenga presente en casos analogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1846. — El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = Sr. G. fe político de las Islas Baleares.

Al G. fe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real óden lo siguiente:

= Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír à la Seccion de gracia y justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el G. fe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que va à Malpartida de resultas de una cava hecha à su intermediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Perez inútilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado juez esponiendo el caso y pidiendo que

mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiase tener lo dedujera en Tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el juez del resultado de esta diligencia qué no debía el deterioro en cuestion impetarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Vistos el párrafo 3º y el final del artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos Cuerpos y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político. = Visto el artículo 74 párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el carácter insinuado: = Considerando que el juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia. = Se decide á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1846. = El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

Al gefe político de Toledo se dice de Real órden por este ministerio con fecha de hoy, lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el juez de primera instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el juez de primera instancia de Torrijos, de las cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las córtes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan y les fué admitido por el espresado juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de junio de 1844. Visto el artículo 1º del insinuado de las córtes de 8 de junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, he-

redades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus duños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real órden de 17 de mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes mas estension que la que purta su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los alcaldes y ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debían hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la fecha de esta Real órden. Vista la de 8 de mayo de 1839, espedita para escluir el uso de los interdictos de manutencion, y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando, 1.<sup>o</sup> Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real órden de 17 de mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adehesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.<sup>o</sup> Que ni de dicha Real órden ni del decreto de las Cortes tambien citada deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los duños particulares en el espresado decreto hacia supérflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.<sup>o</sup> Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real órden de 8 de mayo de 1839 aplicable á esta competencia. = Se decide á favor del juez de primera instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el espediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente, para que lo que ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1846. — El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Oviedo de Real órden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el Concejo de Pongo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. = Vistos los autos y el espediente respectivamente remitidos por la Audiencia

y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta; que en febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos, y Rafael de Priede B r nabé, abrieron en la finca del Vallejo, término de Cazo, propia del conde Marcel de Peñalba, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario que años ántes admitia este en dicha finca sin contradiccion alguna el agua que se reunia en la calleja antigua, porque estando aquella de prado le era este riego tan provechoso entónces como perjudicial ahora que la tenia reducida á cultivo y sembrada de maiz: que habiendo acudido dicho conde al juez de Cangas de Oñis por medio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio; en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que habia obrado en virtud de orden del Subinspector de caminos del Concejo: que pedido informe á este y al Ayuntamiento del Concejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la orden dada para su ejecucion por el Subinspector al capataz que desestimado el interdicto por el juez, y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fué promovida por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la audiencia del territorio en discordia y contra el dictámen de su Fiscal. Visto el Real decreto de creacion del Ministerio de la Gobernacion de la península, con el título de Ministerio del Fomento de 9 de noviembre de 1832, segun el cual es de su atribucion esclusiva la construccion y conservacion de caminos. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitucion deducidos contra las mismas. Considerando 1.º Que esta Real orden esp-dida de conformidad con lo consultado con el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y la administrativa: independencia que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la administracion se someten sus actos á la censura de los tribunales. 2.º Que siendo segun el citado Real decreto, un acto de esta clase el que dió márgen al interdicto restitutorio, justamente repelido por el juez de Cangas de Oñis, y exactamente calificado de impropio por el fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pie con ello á esta competencia. Se decide á favor del espresado gefe político, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. G. f. político de las Islas Baleares.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.